



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Secretaría. En la fecha paso a Despacho del titular la demanda REIVINDICATORIA – mínima cuantía- interpuesta por el Sr. Jaime Andrés Niño Cáceres, en calidad de representante legal de la menor ISABELLA NIÑO CAMELO contra MARIA AMALFI CAMELO MONTES, se radica en el folio No. 64-65 del libro radicador general. Sírvase proveer.

Yotoco, Valle, 14 de diciembre de 2021.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO.
Secretaria.

PROCESO: Reivindicatorio –Mínima Cuantía.-
DEMANDANTE: Jaime Andrés Niño Cáceres, en representación de la menor Isabella Niño Camelo
DEMANDADA: María Amalfi Camelo montes
RADICACIÓN: 2021-00203-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Yotoco, Valle del Cauca, catorce de diciembre de dos mil veintiuno.
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 391

El señor JAIME ANDRÉS NIÑO CÁCERES, en calidad de representante legal de la menor ISABELLA NIÑO CAMELO interpuso demanda para proceso REIVINDICATORIO contra la señora MARIA AMALFI CAMELO MONTES.

Bajo este entendido, la competencia para conocer del asunto, según la materia, la cuantía estimada de las pretensiones, la ubicación del inmueble radica en este juzgado, conforme al numeral 1º del artículo 18, artículo 25, artículo 26, numeral 3º y el art. 28 numeral 1º del CGP. Así mismo, la demanda cumple los requisitos de los artículos 82 y 84, y 206 del CGP, motivo por el cual, conforme al art. 90 ibídem, el juzgado la admitirá.

Por ello, el Juzgado Promiscuo Municipal de Yotoco, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda cuyo trámite se regirá por las reglas del proceso *verbal sumario*, previsto en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, por tratarse de un proceso reivindicatorio de mínima cuantía.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada, señora MARÍA AMALFI CAMELO MONTES, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP, concordante con el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, con traslado de la demanda y sus anexos por el termino de diez días hábiles (art.391 CGP), para que la conteste y ejerza su derecho de defensa y contradicción. Para ello, las partes harán uso de las herramientas digitales y tecnológicas a su alcance. Así mismo, se le recuerda a la

parte demandante el deber contenido en el artículo 3º del citado Decreto 806 de 2020¹.

NOTIFICAR a la Comisaria de Familia de Yotoco para que si es del caso intervenga dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 82 numeral 11 y 98 del Código de la Infancia y Adolescencia.

TERCERO. Abstenerse por el momento de decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda, hasta tanto el demandante preste caución (20%) para la finalidad establecida en el Artículo 590 numeral 2) del CG del P, sobre la cuantía de las pretensiones estimadas en la demanda.

CUARTO. CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de esta providencia a la parte demandante, para que preste la caución a que se hace referencia en el numeral anterior en dinero o mediante póliza.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar al abogado **ANDRÉS FELIPE MEJÍA JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 94.475.235, y portador de la T.P Nro.193.457 del CSJ, conforme al poder conferido².

El Juez,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

EMERSON G. ÁLVAREZ MONTAÑA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOTOCO, VALLE DEL CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 102
15 DE OCTUBRE DE 2021
EN ESTADO DE HOY SE NOTIFICA EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS TÉRMINOS DEL ART 295 del CGP.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NBIETO Secretaria

c.l.f.n.

¹ Enviar a las demás partes, a través del correo para notificaciones judiciales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

² Pag. 1 y 2 archivo 03, del expediente electrónico.

Firmado Por:

**Emerson Giovanni Alvarez Montaña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf9eb951f2884fad042a79280fe20096d51141a0963f71522b1bb37050eb864c2**

Documento generado en 14/12/2021 03:48:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>